

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 33667 (2019-00101)**

Bucaramanga, Cuatro de Marzo de Dos Mil Veintiuno

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.808.591, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, que le impuso el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 27 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera: Del 26 de marzo de 2019 al 20 de noviembre de 2019 y del 24 de agosto de 2020 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 15 de diciembre de 2020.

**DE LO PEDIDO**

El Director del EPMSBUC mediante oficio DIR-JUR- 2020EE180909 del 30 de noviembre de 2020 Y el oficio DIR-JUR 2021EE0017047 del 04 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 23 de febrero de 2021 remitió documentos para redención de pena en favor de **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**, así:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17925648	01/07/2020 A 30/09/2020	ESTUDIO	378
18006495	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	270
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>648</b>

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	10/03/2020 a 25/01/2021	EJEMPLAR

**CONSIDERACIONES**

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."  
(las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 (modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), y 100 a 101 de la citada ley 65 de 1.993 y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** en cuantía de **34 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en los grados de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

No hay lugar a redimir pena del certificado No. 17925648 en cuantía de 132 días del mes de julio y 78 del mes de agosto toda vez que para esa época no se encontraba descontando pena por cuenta del presente proceso y del certificado No. 18006495 30 horas al ser calificado su desempeño para el mes de diciembre como deficiente. Para un total de 240 horas no redimidas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

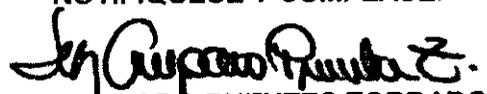
#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** en cuantía de **34 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** en cuantía de 240 horas de acuerdo con las razones expuestas en antecedencia.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NI 33667 (2019-00101)

Bucaramanga, Cuatro de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Libertad condicional a favor del sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.808.591, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, que le impuso el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 27 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 09 de marzo de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera: del 26 de marzo de 2019 al 20 de noviembre de 2019 y del 24 de agosto de 2020 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 15 de diciembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio EPMSBUC ERE JP DIR-JUR- 2021 EE0017047 del 04 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 23 de febrero de la presente anualidad, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, solicita al despacho el estudio del instituto de la Libertad Condicional en favor de **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**. Para ello agregó los siguientes documentos:

-Copia cartilla biográfica.

-Copia de Resolución No. 000037 del 19/01/2021, mediante la cual emiten concepto favorable a DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ<sup>1</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos -31 de marzo de 2015- sic, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

---

<sup>1</sup> Folio 66vto y 67.

94

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de procedibilidad, encontrando que atendiendo a los tiempos de privación de la libertad de **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que cuenta con una **detención física** de 14 meses 2 días y por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos:

- auto de la fecha 34 días

Siendo entonces su detención efectiva de 15 meses, 06 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 14 meses 12 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**, adviértase la resolución número 00037 del 19/01/2021, que conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, indica que el penado no registra sanciones disciplinarias, en tanto ha estado privado de la libertad y su última calificación de conducta fue en el grado de EJEMPLAR, lo que es muestra, de que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que por la naturales del delito no ha y lugar a reconocimiento por ese concepto.

Ahora bien, en cuanto al arraigo familiar y social del interno **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**, nos encontramos con que su domicilio de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, específicamente a folio 68 vto., donde obra manifestación de EDNA ROCIO OLIVEROS ESPARZA quien refiere que HERNANDEZ GOMEZ es su compañero permanente desde hace ocho años, tienen una hija y dependen económicamente de él y va a residir con ellas en la casa ubicada en la

carrera 4 No. 24-49 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga. Referencia del párroco ALFONSO DUEÑAS NUÑEZ quien indica que la señora EDNA ROCIO OLIVEROS se presentó en la parroquia e indica que vive con su esposo DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ en la carrera 4 No. 24 – 49 del barrio Girardot(fl. 71 vto.). Referencia personal de AURA MARIA CARREÑO DE ESPARZA quien define a HERNANDEZ GOMEZ como una persona colaboradora, responsable, respetuosa, honesta y comprometido (fl. 72). Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de barrio Girardot sobre la residencia del penado y su núcleo familiar en ese sector (fl. 71) Finalmente allega copia de recibo de servicio público de energía donde consta la nomenclatura del domicilio (folio 70 vto); todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., previa prestación de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 08 meses, 24 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**, quien se encontraba recluido en el CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 08 meses, 24 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

87

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**  
**680013187001**

**NI 33667 (2019-00101)**

Hoy \_\_\_\_\_, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el (la) señor (a) **DAVINSON ARLEY HERNÁNDEZ GOMEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.098.808.591** se comprometió a lo siguiente:

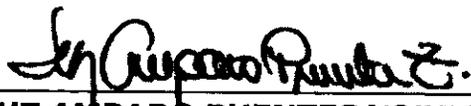
1. Informar al Despacho todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta social y familiar.
3. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad Judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, CUANDO SEA REQUERIDO (A), por un periodo de prueba de **8 MESES Y 24 DÍAS.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
6. Pagar la condena en perjuicios que le fuera impuesta si fue condenado (a) a ello.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será **REVOCADO** el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

\_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

\_\_\_\_\_  
**DAVINSON ARLEY HERNÁNDEZ GOMEZ**  
Comprometido (a)